



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 399/2020 y acum. 418/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión íntegra</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:**  
399/2020 Y ACUMULADO 418/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**  
124/2020/2a-I.

**REVISIONISTAS:**

- 1) CIUDADANO ROBERTO SOLANO CRUZ, EN CARÁCTER DE REGIDOR MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACOLULAN, VERACRUZ.
- 2) LICENCIADO JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET, EN CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE A LLAVE.

**SENTENCIA RECURRIDA:**  
TREINTA DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al día catorce de abril dos  
mil veintiuno. - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito recepcionado<sup>1</sup> en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el **Ciudadano ROBERTO SOLANO CRUZ**, compareció en carácter de REGIDOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOLULAN, VERACRUZ; promoviendo juicio de nulidad, en contra del **TITULAR Y/O ENCARGADO DE LA OFICINA DE**

<sup>1</sup> Visible a foja tres vuelta de autos.

**HACIENDA DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; impugnando:**

*"La multa del número de folio RM/TEV/003/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Norte..."<sup>2</sup>,-----*

**II.** Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído<sup>3</sup> de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Ciudadana Magistrada Titular de la Segunda Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; se formó y registró el expediente respectivo en el Libro índice, bajo el número **124/2020/2<sup>a</sup>-I**, teniéndose por admitida la correspondiente demanda en la *vía ordinaria*, con fundamento en los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracciones I, III, IV, V y VI, 34 fracción VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII, 38 fracción I, II, III, VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal; 1, 2, 4, 24, 28, 260, 278, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

En consecuencia, en mismo proveído se ordenó correr traslado y emplace a juicio a la autoridad demandada, para los efectos de contestación de demanda dentro del término de quince días hábiles, apercibidas de que en caso de no hacerlo en el tiempo;

---

<sup>2</sup> Visible a foja uno vuelta de autos.

<sup>3</sup> Visible de foja siete a ocho de autos.



se tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa les imputara la parte actora en su demanda.

En mismo proveído, se procedió al pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 296 y 45 del Código de la materia. - - - - -

**III.** Mediante proveído<sup>4</sup> emitido en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por parte de la Magistrada de conocimiento, con fundamento en el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tuvo por admitida la contestación de demanda, por parte la autoridad demandada, a través del Oficio<sup>5</sup> número SPAC/DRYJ/2337/O/2020 y anexos, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal el día cuatro de agosto de dos mil veinte, signado por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, a través de mismo proveído, se ordenó hacer entrega a la parte actora de una copia y anexos de la correspondiente contestación de demanda; significándole que no se le concedía el derecho de ampliar su demanda, al no actualizarse las hipótesis previstas en el numeral 298 del Ordenamiento en comento. - - - - -

<sup>4</sup> Visible a foja veinte a veintidós de autos.

<sup>5</sup> Visible de foja catorce a diecisiete de autos

**IV.** Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día treinta de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada de conocimiento, emitió sentencia<sup>6</sup> en la que resolvió<sup>7</sup>:

**"PRIMERO.** Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la **nulidad** del requerimiento de multa contenido en el oficio con número de folio RM/TEV/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, para **efectos** de que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz motive dicho requerimiento en los términos anotados en el considerando precedente. Lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días, una vez que cause estado la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la autoridad demandante, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido".

**V.** Inconforme, la parte actora en lo principal interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

**VI.** Con motivo del recurso de revisión interpuesto, mediante acuerdo de fecha cuatro de

<sup>6</sup> Visible de foja treinta y tres a treinta y ocho de autos.

<sup>7</sup> Visible a foja treinta y ocho vuelta de autos.



diciembre de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, se formó y radicó el **Toca de Revisión número 399/2020**, por estar presentado en tiempo y forma. Por lo que con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII, 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, fue **admitido** el mismo, en contra de la sentencia pronunciada en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por parte de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 124/2020/2<sup>a</sup>-I.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibida que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se le tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados:

**Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. - - - - -

**VII.** Inconforme también con la sentencia de origen emitida, la parte demandada, a través del Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuso Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**VIII.** Con motivo del recurso interpuesto, mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la



Sala Superior de este Tribunal, se formó y radicó el **Toca de Revisión número 418/2020**, por estar presentado en tiempo y forma. Por lo que con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII, 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, fue **admitido** el mismo, en contra de la sentencia pronunciada en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por parte de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 124/20120/2<sup>a</sup>-I.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibida que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se le tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez**



**Gutiérrez;** lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal.

Por otra parte, existiendo constancia previa del registro del **Toca de Revisión número 399/2020**, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por el *Ciudadano ROBERTO SOLANO CRUZ, en su carácter de Regidor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz;* y toda vez que se trataba de la misma resolución impugnada por esta vía, con fundamento en el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordenó la acumulación del presente Toca de Revisión 418/2020 al diverso 399/2020, para ser resueltos en una misma sentencia.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

**IX.** Fue por diverso acuerdo emitido en fecha doce de marzo del año en curso, por parte del



Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, que atendiendo al estado procesal del presente asunto, se advirtió que la parte actora en lo principal, aquí revisionista, había sido omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por acuerdo de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo que en consecuencia se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído y por tanto se le tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que sus intereses conviniera, con relación al recurso de revisión promovido por la parte contraria, parte demandada en lo principal, a través del Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se advirtió que la parte demandada en lo principal, aquí revisionista, había sido omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo que en consecuencia se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído y por tanto se le tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que sus intereses conviniera, con relación al recurso de revisión promovido por la parte contraria, parte actora en lo principal, *Ciudadano ROBERTO SOLANO CRUZ, en su carácter de Regidor*

*Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlacolulan,  
Veracruz.*

Por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente Toca de revisión número 399/2020 y su acumulado número 418/2020 a la Doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4, 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

**II.** Los recursos de revisión son procedentes, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el



Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse respectivamente, por la parte actora y parte demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. Advirtiéndole esta Sala Superior con relación al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en lo principal, que si bien en el escrito de revisión respectivo, viene refiriendo como fecha de resolución impugnada, la correspondiente a la de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, siendo diversa ésta a la correcta de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; no obstante, tal circunstancia de hecho, resulta una imprecisión intrascendente, tomando en consideración que por otra parte sí encuentra perfectamente identificado el número de juicio de origen, existe a su vez identidad de las partes que en él intervinieron y está el único agravio hecho valer, encaminado a combatir las consideraciones de la sentencia de fecha correcta. Sirve de sustento al respecto, el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido, siguientes:

**“ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL.** Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él

intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia".<sup>8</sup>

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia con relación a los recursos respectivos, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de *agravio*, por los revisionistas; con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".<sup>9</sup>

En ese contexto, el primero de los revisionistas Ciudadano Roberto Solano Cruz, a través del Toca de

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época. Registro: 189534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/13. Página: 597

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



Revisión número 399/2020; viene haciendo valer en vía de **ÚNICO AGRAVIO**, las siguientes manifestaciones:

Primeramente, considera que la sentencia materia de impugnación, declara la nulidad del acto impugnado, haciéndolo de manera parcial, aludiendo al párrafo segundo de la foja treinta y ocho frente de autos del juicio de origen, correspondiente al *Considerando Quinto* de la misma, en donde se refiere en la parte medular a que:

“En las relatadas consideraciones, debido a una **inadecuada motivación** exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 fracción II, 16, 41, y 327 del Código de Procesal Administrativo del Estado, contenido en el oficio con número de folio RM/TEV/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, para **efectos** de que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz motive dicho requerimiento en los términos anotados”

El citado párrafo es considerado en la especie por el revisionista en cuestión como contradictorio; pues por una parte estima, anula el acto de autoridad impugnado; y por otra, le deja facultades para llevarlo a cabo; lo cual para él se traduce en su perjuicio. Pues refiere, se trata de una forma de validar los *vicios formales* en los que incurrió la autoridad demandada; quien aunque cuenta con facultades para ello, al no ser debidamente llevadas a cabo, derivan de una nulidad lisa y llana; es decir, impiden llevar a cabo el cobro de la multa, ya que el actuar de la demandada deriva de una facultad discrecional y no de un recurso o petición

del revisionista, como gobernado. Este criterio, lo apoya en la *Tesis de Jurisprudencia* con rubro y contenido, siguientes:

**"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, **la nulidad por vicios formales** de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser



lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo".<sup>10</sup>

(Énfasis propio).

Por otra parte, hace valer el mismo revisionista que, la resolución en esta vía combatida por el mismo, viola el *principio de tutela judicial efectiva* al que debe sujetarse la autoridad responsable. Invoca y cita al efecto el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro: 2019394, con rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES**".<sup>11</sup>

Es conforme al Criterio que antecede que en abunde, el revisionista considera que la autoridad que emitió la resolución que por este medio combate, se encuentra legalmente impedida para extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la Oficina de Hacienda del Estado, a dejar de observar los principios constitucionales, pues al constituirse como autoridad que requiere el cobro de una multa, debe brindar al gobernado como parte de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica; esto es, que su acto de autoridad se encuentre no solo dentro de sus funciones o atribuciones, sino que además, el mismo se lleve a

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2785. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019394. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019. Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Página: 2478.



cabo mediante las reglas procesales derivadas del marco constitucional en un primer término; y en un segundo término, en un marco local. Cuestión que a considerar del revisionista, en la especie no ocurre, pues al permitirle llevar a cabo el cobro de multa, valida el actuar de la autoridad demandada, aún y cuando ésta no se ajusta al marco legal.

Por lo que, en virtud de lo anteriormente expuesto, solicita a este Cuerpo Colegiado, revocar la resolución que motiva su escrito de recurso de revisión y en su lugar, se dicte otra, en la que se declare la nulidad lisa y llana de la multa impuesta.

Mientras el segundo de los revisionistas Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, a través del Toca de Revisión número 418/2020, viene haciendo valer un **ÚNICO AGRAVIO**, respecto a la sentencia combatida, a través del cual, en esencia se duele de que la misma deviene contraventora de los principios de celeridad y oficiosidad, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo con ello directamente en perjuicio de su representada, lo dispuesto por el artículo 325 fracción III del citado Ordenamiento.

Lo anterior, refiere al desprenderse del dispositivo 325 en cita, que toda sentencia dictada por este Tribunal, debe realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, entre otras. No obstante, en



la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la Sala determinó que su representada motivó de manera indebida el requerimiento de multa con número de folio RM/TEV/003/2020, de fecha diez de enero de dos mil veinte, pues señaló que las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado de Veracruz, deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación, pasando por alto que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, actualmente no pertenece al Poder Judicial del Estado, en virtud de que el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, son órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En secuencia de agravio, precisa que al declarar la Segunda Sala la nulidad para efectos de subsanar la motivación del requerimiento de multa de fecha diez de enero de dos mil veinte, impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; lo único que hace, es incurrir en una violación a los Principios de celeridad y oficiosidad, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; al perjudicar por un lado al actor, esto, al retrasar el procedimiento y en con ello, ocasionar que se actualicen los recargos sobre el total de la cantidad de la multa impuesta por la sancionadora; y por otra lado, afecta la economía de la Administración Pública, al tener que emitir un nuevo requerimiento en el cual

se motive debidamente, lo que implica un gasto innecesario.

En ese tenor, destaca que la Segunda Sala pasa por alto que si bien existió una deficiencia en la motivación del requerimiento de multa de fecha diez de enero de dos mil veinte, ello no justifica su anulación, dado que irroga perjuicio al infractor, tan es así que la pretensión de éste es evadir la multa que le impusiera la autoridad ordenadora, pero dicha sanción prevalece conforme se dispone en la propia sentencia hoy sujeta a revisión; por lo cual refiere, es claro que la sanción subsiste y entonces la inexactitud detectada, se trata de un error que no afecta al actor, resultando fundado pero insuficiente su argumento. Por lo que, a considerar del revisionista en cuestión, la Segunda Sala debió decretar la validez del requerimiento de multa de fecha diez de enero de dos mil veinte. Cita como sustento, la *Tesis Aislada* con número de Registro: 2016647, con rubro "VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO".

En consecuencia de lo anterior, a considerar del revisionista, lo procedente es revocar la sentencia combatida en esta vía, dejando insubsistente la sentencia misma y en consecuencia decretar la validez del requerimiento de multa con número de folio



RM/TEV/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, a continuación atento a las manifestaciones expuestas en vía de **único agravio** por parte del primero de los revisionistas *Ciudadano Roberto Solano Cruz en carácter de Regidor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz*, esta Sala Superior las estima en la especie como **inoperantes**.

Primeramente, en virtud de que si bien es cierto la A quo de la sentencia en esta vía combatida, en el "Considerando Quinto" de la misma, contempla el apartado que señala el correspondiente revisionista, quedando visible a foja treinta y ocho frente de autos, mismo que ha quedado expuesto con antelación y del cual se desprende la consideración de la A quo de una *inadecuada motivación* en el caso concreto, por parte de la autoridad demandada del juicio principal y en consecuencia la declaración de *nulidad para efectos* del requerimiento de multa contenido con el oficio con número de folio RM/TEV/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte. No obstante, también es cierto, que los efectos de la nulidad declarada, no puede considerarse como contradictoria, cuando el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie de aplicación, contempla el deber de precisar en las sentencias, la forma y términos en que las autoridades deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los

derechos afectados. Máxime si se toma en consideración que la A quo, viene fundamentando los efectos de la nulidad en cuestión, en el numeral 327 en comento, tal cual se observa en el apartado visible a foja treinta y ocho frente de autos.

Seguidamente, contrario al estimar del revisionista y de la A quo en la sentencia materia de revisión, respecto a que los efectos de la nulidad decretada, atiende a *vicios formales*; resulta en la especie, apreciable por esta Sala Superior, que al versar en el caso concreto una inadecuada- indebida- incorrecta motivación, en el acto impugnado de origen, el cual recae en el *requerimiento de multa* contenido con el oficio con número de folio RM/TEV/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, emitido por parte del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Norte, Veracruz; es menester significar que la inadecuada- indebida- incorrecta motivación debe entenderse como una violación material o de fondo y no formal, lo cual se traduce en vicios materiales o de fondo y no formales. Ello, porque se cumple en la especie con la forma mediante la expresión de motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, da lugar a un fallo protector. Esto es, la **indebida o incorrecta motivación**, tiene cabida en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Sirve al efecto de sustento, el razonamiento efectuado en Tesis de Jurisprudencia



con número de registro 170307, con rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".<sup>12</sup>**

Por otra parte, la nulidad de las resoluciones administrativas entendida en sentido amplio, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad; implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. Entre ellos, la restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, que puede implicar: la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular.

<sup>12</sup> Época: Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47 .Página: 1964.

De apoyo al razonamiento previo, sirve la Tesis de Jurisprudencia con rubro y contenido siguientes:

**"NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, **IV)** restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: **A)** la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); **B)** libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); **C)** la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, **D)** precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez -nulidad- puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo,



los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".<sup>13</sup>

(Énfasis propio).

En tal contexto, se destaca que el criterio de jurisprudencia que hace valer en vía de recurso de revisión el revisionista que nos ocupa, con rubro **"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD"**, no resulta en el caso concreto de aplicación, cuando ya se aseveró con antelación, que los vicios contenidos en el acto impugnado de origen, son de naturaleza material o de fondo y no formal. En el énfasis que el criterio en cita, literalmente nos remite al supuesto de nulidad lisa y llana, en tratándose de vicios formales.

Por último, si bien el revisionista alude a que la sentencia que combate en la presente vía, viola el principio de tutela judicial efectiva, resulta al respecto advertible que, de acuerdo al análisis llevado a cabo previamente con relación a los efectos de la nulidad del acto impugnado declarado en la misma sentencia, conlleva a que la autoridad demandada, actúe en

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2020803. Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV. Materia(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A. J/4 (10a.). Página: 3350.



concordancia con el presupuesto constitucional consagrado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación íntima con el diverso 7 fracción II del Código de la materia, aplicable. Para con ello, robustecer debidamente el motivo de la causa legal que originó la emisión del acto impugnado; ya que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Ahora, derivado de las manifestaciones expuestas con antelación, devienen en la especie ***inoperantes las vertidas en vía de único agravio***, por parte del segundo de los revisionistas, Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet.

En primer término, atendiendo a la manifestación que vierte, relativa a la contravención de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 325 del Código



de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en perjuicio de su representada. Toda vez que, contrario a lo considerado por el revisionista en cuestión, la A quo, a través del "CONSIDERANDO QUINTO" de la sentencia combatida, visible en foja treinta y cuatro de autos del juicio de origen, es donde se avoca precisamente a efectuar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, con atención a lo así previsto por el propio numeral 325 en comentario; esto, señalando la A quo lo argüido en vía de único agravio por la parte actora en el juicio respectivo, correlacionándolo con los argumentos de defensa expuestos al respecto por la demandada, a través de su escrito de contestación de demanda.

En segundo término, en relación a que la A quo determinó en la sentencia de origen, que la parte demandada de manera indebida motivó al acto materia de impugnación; esta Sala Superior advierte que atento a las razones expuestas por la misma A quo en el contenido de la sentencia en cuestión, visibles éstas dentro del CONSIDERANDO QUINTO, a partir del segundo párrafo de la foja treinta y cinco vuelta, hasta la foja treinta y ocho frente de autos; queda justificada la actuación de la demandada en cita, en los términos considerados por la A quo en la sentencia misma. Ello, al haber señalado erróneamente que las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado, deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pasando por alto que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, no pertenece al Poder Judicial del Estado,

atento a que en fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional General de la República, en materia político electoral. Además de que con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, tuvo lugar la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que entre otros aspectos, establece la creación en las Entidades Federativas de Tribunales Electorales, que no estarán adscritos a los poderes judiciales de los Estados; en relación íntima con el artículo 105 de dicho Ordenamiento, al señalar que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, son Órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De ahí que el día nueve de enero de dos mil quince, fuera publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto número 536 (quinientos treinta y seis) por el que se aprobó la reforma político electoral en el Estado de Veracruz, mediante la cual se previó la creación del nuevo Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. Y, en consecuencia, el uno de julio de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De modo que el día catorce de diciembre de dos mil quince, quedara formalmente instalado el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante sesión plenaria solemne, en cumplimiento a lo establecido en los



artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 Apartado B de la Constitución para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tercer término, por cuanto hace a lo manifestado por el revisionista que nos ocupa, con relación a la violación de los principios de celeridad y oficiosidad previstos en el artículo 4 del Código de la materia en la especie aplicable, respecto al requerimiento de multa de fecha diez de enero de dos mil veinte; contrario a lo considerado al respecto por el revisionista, esta Sala Superior advierte que los efectos declarados en la sentencia combatida, con relación a la nulidad del acto impugnado, como ha quedado expuesto con antelación, conllevan a que la autoridad demandada, actúe en concordancia con el presupuesto constitucional consagrado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación íntima con el diverso 7 fracción II del Código de la materia, aplicable. Para con ello, robustecer debidamente el motivo de la causa legal que originó la emisión del acto impugnado; ya que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se

considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Finalmente, con relación a lo hecho valer por parte el presente revisionista, admitiendo éste la existencia de una deficiencia en la motivación del requerimiento de multa de fecha diez de enero de dos mil veinte, sin que para él ello justifique su anulación, por lo que, a su considerar la A quo debió decretar la validez de dicho requerimiento de multa. Lo cual para sustento se sirve citar la *Tesis Aislada* con número de Registro: 2016647, con rubro "VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO"; esta Sala Superior advierte con relación a tal estimación, que de acuerdo a los vicios materiales o de fondo detectados en el acto impugnado en el juicio de origen, debe estarse a lo previamente puesto análisis respecto a ello, dentro del presente considerando.

En virtud de todo lo expuesto con antelación y acorde a la naturaleza del acto impugnado, este Cuerpo Colegiado, con fundamento en el artículo 345 y 347 fracción IV del Código de Procedimientos



Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable, **MODIFICA** la sentencia recurrida de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio contencioso administrativo número 124/2020/2<sup>a</sup>-I de su índice, **para el único efecto** de precisar que la violación suscitada en el caso concreto a la fracción II del artículo 7 del Código en cita, es de carácter material o de fondo; y no formal; atento a las razones que han quedado precisadas en el contenido del presente Considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE:**

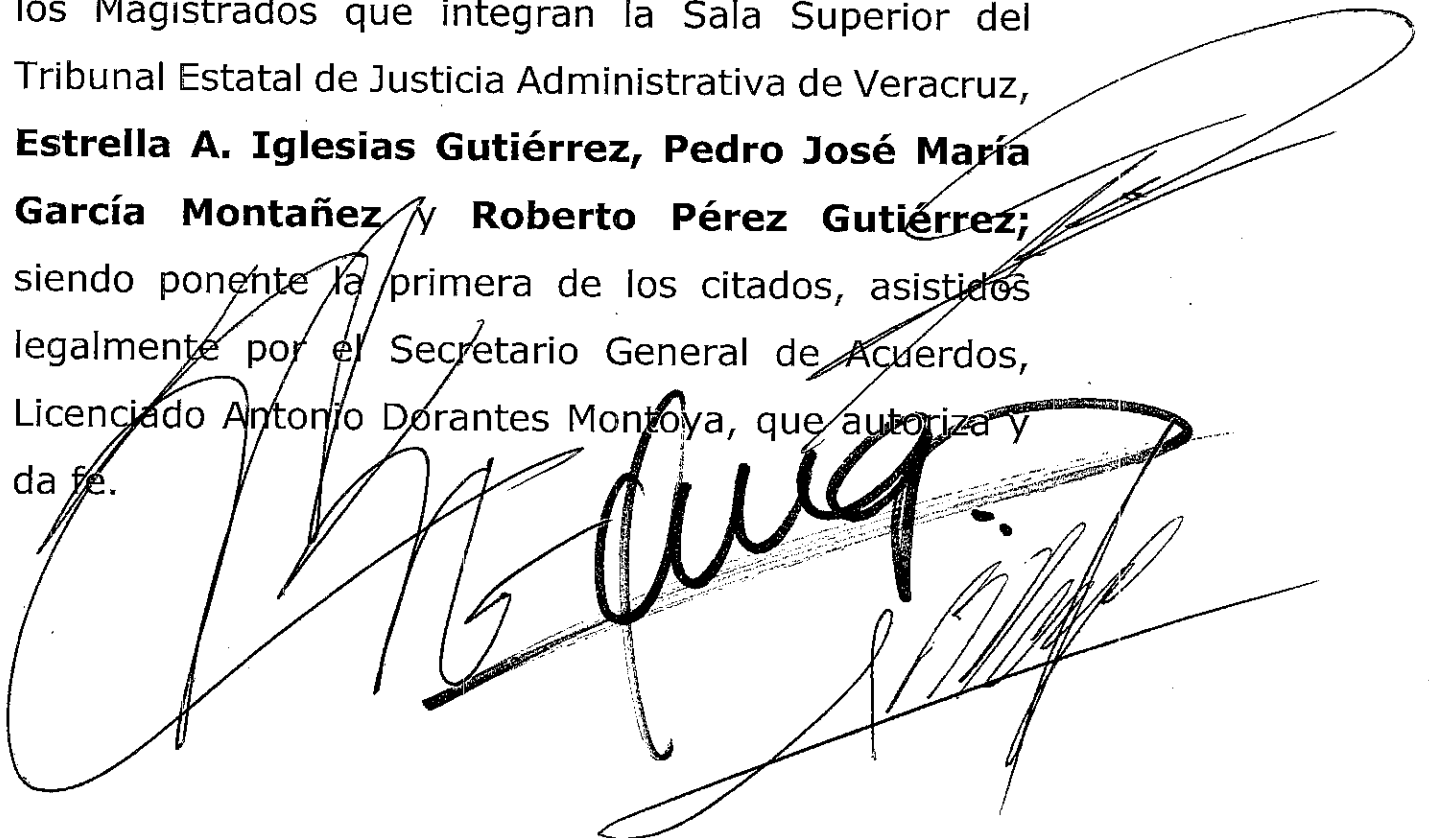
**PRIMERO.-** Son ***inoperantes*** las ***manifestaciones vertidas en vía de único agravio*** por parte de los revisionistas Ciudadano Roberto Solano Cruz y Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; con base a lo expuesto en el Considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.** – Se **modifica** la sentencia recurrida de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio contencioso administrativo número 124/2020/2<sup>a</sup>-I de su índice, **para el único efecto** precisado en el Considerando último de la presente resoluciónn. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

**CUARTO.** -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

**ASI** lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. The most prominent one is a large, stylized signature that appears to be 'Estrella A. Iglesias Gutiérrez'. Below it, there are other signatures, including one that looks like 'Pedro José María García Montañez' and another that looks like 'Roberto Pérez Gutiérrez'. There are also some smaller, less legible signatures and scribbles at the bottom of the page.